

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00515. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

El señor REIDELL RAFAEL LAZARO QUINTERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Que, en la oficina del Registro Civil de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, se encuentra inscrito el nacimiento del menor REIDELL RAFAEL LAZARO QUINTERO, bajo el serial N°. 39044994, NUIP 1091355566.

SEGUNDO: Que el nacimiento del menor REIDELL RAFAEL LAZARO QUINTERO, se encuentra como corresponde a la verdadera, en el acta de nacimiento inscrita bajo la partida de nacimiento inscrita bajo el acta N°. 371, folio 0, del año 2006 del libro civil de nacimientos del estado Táchira, municipio Bolívar, parroquia Bolívar, siendo registrado el nacimiento ocurrido el día 1 de junio del año 2005, de acuerdo al acta de nacido vivo N° 61336 expedido de la Cruz Roja del Estado Táchira, municipio Bolívar, Parroquia San Antonio

TERCERO: Que tanto el registro ante la autoridad colombiana, como en la venezolana, en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

CUARTO: Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (CONSULADO DE COLOMBIA EN VENEZUELA) se debe realizar la anulación y/o cancelación del registro civil registrado bajo el número 39044994 NUIP 1091355566 e inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta

QUINTO: Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad Judicial, por pertenecer dicho registro a autoridad colombiana.

SEXTO: Que es voluntad de mi representada solicitar la nulidad del registro civil de nacimiento de su menor hijo, para que así pueda acceder legalmente a la doble nacionalidad por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hijo de madre colombiana, por lo tanto el menor REIDELL RAFAEL LAZARO QUINTERO tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a registrarse ante el Consulado Colombiano en Venezuela, Registraduría o notaria disponible para este trámite.”

Por auto de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la

misma. Así mismo, se ofició a la Notaría Primera de Cúcuta, con el fin de que allegaran los documentos que sirvieron como soporte para el registro civil de nacimiento del demandante, allegando su respuesta oportunamente.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 39044994, como nacido el 01 de junio de 2005; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Cruz Roja “Alfredo J González” de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 371 en donde la Registradora Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de RYDELL RAFAEL, hijo de los señores JOSE RAFAEL BONILLA DUARTE y LUZ ADRIANA LAZARO QUINTERO, nacido el día 01 de junio de 2005, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Roja Hospital "Alfredo J González" de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor RYDELL RAFAEL en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Respecto a la notación en el registro colombiano de "TESTIGO NACIDO VIVO", se allegó comunicación por parte de la Notaría Primera de Cúcuta, en donde adjuntan las declaraciones extra – juicio de las señoras AMARILIS JIMENEZ Y ZULMA LIZBETH VARGAS, en donde manifiestan conocer a la señora LUZ ADRIANA y que fue madre de un niño varón de nombre REIDELL RAFAEL nacido el 01 de junio de 2005. Por lo anterior, se evidencia, que el señor RYDELL RAFAEL BONILLA DUARTE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 39044994 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de REIDELL RAFAEL LAZARO QUINTERO, nacido el día 01 de junio de 2005 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 39044994 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77c06225c0d1a8dc990d55a95409fd27ff548cdae24c1d145d37f8735a4f658**

Documento generado en 12/12/2022 12:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 2022-00543. N.R.C.N.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce de diciembre del dos mil veintidós

Como quiera, que el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito solicitando que se corrija indicativo serial de la sentencia de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, toda vez, que en la misma aparece 8240624, siendo correcto el serial 18240624.

Ante lo pedido por el memorialista; el despacho con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., que consagra "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Teniendo en cuenta, que se dan los presupuestos de la norma en comento, se dispondrá corregir el serial 8240624 anteriormente reseñado por el correcto siendo 18240624.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios Norte de Santander,

RESUELVE

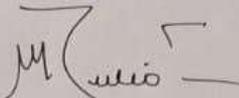
1°- CORREGIR el indicativo serial de la sentencia adiada el 04 de octubre de este año, siendo el indicativo 8240624 por el correcto 18240624, conforme lo anotado en la parte motiva.

2°- OFICIAR a la Registraduría de Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para lo pertinente.

3° - EXPEDIR copias auténticas del presente proveído.

4° - EJECUTORIADO lo anterior, désele el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00562. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

JHONATAN ALZATE CACERES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“1. Mi poderdante JHONATAN ALZATE CACERES, es hijo natural de la Sra. NAZARET CACERES, de nacionalidad colombiana y venezolana por decreto de nacionalización.

2. Mi poderdante JHONATAN ALZATE CACERES, nació en el Hospital II SAN JOSE DE TOVAR del estado Mérida de la hermana república de Venezuela el día 08 de mayo del año 1982 a las 5:00 am como consta en el historial clínico No 06/46/95 certificación expedida por el hospital antes en mención.

3. Mi poderdante JHONATAN ALZATE CACERES , fue registrado ante el perfecto civil autónomo de Tovar del Estado merida de la Hermana república de Venezuela el día 04 de junio de 1982 asentada en la partida de nacimiento N° 429 pagina 218, como consta en fotocopia certificada por el registrador principal del estado merida y apostillada ante la canciller de la autoridad competente de dicho país.

4. Mi poderdante JHONATAN ALZATE CACERES fue asentado ante la notaría tercera del círculo de Armenia – departamento del Quindío, bajo el indicativo 820508-30469 y serial 9154879 y donde manifiesta que la fecha de nacimiento fue el 08 de mayo de 1982 en el hospital san juan de Dios.”

Por auto de fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma. Así mismo, se ofició a la Notaría Tercera de Armenia, Quindío, con el fin de que allegaran los documentos que sirvieron como soporte para el registro civil de nacimiento del demandante, allegando su respuesta oportunamente.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial No. 9154879, como nacido el 08 de mayo de 1982; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II San José de Tovar del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 429 en donde el Prefecto Civil del Distrito Tovar, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JHONATAN, hijo de los señores HERNAN ALZATE LOZANO y NAZARET CACERES, nacido el día 08 de mayo de 1982, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II San José de Tovar, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, en donde certifican el nacimiento del señor JHONATAN en dicha entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Respecto a la notación diecisiete y dieciocho en el registro colombiano de "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DECLARACIONES EXTRA-JUICIO", se allegó comunicación por parte de la Notaría Tercera de Armenia, Quindío, en donde manifiestan: "no existen en el archivo de registro civil de este despacho Notarial, documentos antecedentes que sopórtenla información descrita en el registro civil de nacimiento del señor JHONATAN ALZATE CACERES, pues el aludido archivo desapareció o se destruyó parcialmente como consecuencia del movimiento sísmico (terremoto) ocurrido en Armenia el 25 de enero de 1999." Ante lo anterior, se evidencia, que el señor JHONATAN ALZATE CACERES, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial No. 9154879 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JHONATAN ALZATE CACERES, nacido el día 08 de mayo de 1982 en Armenia, Quindío, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 9154879 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb9862358b14ce013ed76fa2c38361f9ebbaad38f144ba08d3dded082d6f243**

Documento generado en 12/12/2022 12:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00795. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

JIMMY DOUGLAS RAMIREZ VALDERRAMA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de la demandante JIMMY DOUGLAS RAMIREZ VALDERRAMA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 88243671 de Cúcuta, sentado en la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER el día 30 de Enero del 1980.

SEGUNDO: El registro civil de nacimiento que se solicita cancelar, fue realizado con información errónea por los progenitores de mi poderdante, quienes por cuestiones de frontera, declarando erradamente que su menor hijo había nacido en el barrio galán de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, como se observa en el registro civil que se solicita anular.

TERCERO: Conforme a lo anterior el registro civil que se solicita nulitar fue realizado ante autoridad no competente, ya que el demandante es de nacionalidad venezolana, incompetencia que surge del hecho de haberse efectuado un segundo registro ante un registrador en donde no ocurrió el hecho del nacimiento.

CUARTO: Mi mandante no es de nacido en Colombia como equívocamente se manifestó al asentar el aludido registro, el cual se solicita su nulidad y teniendo en cuenta que el procedimiento efectuado para asentar el nacimiento en Colombia debió realizarse a través de la cancillería por ocurrir en territorio extranjero siendo inscrito en nuestro país un procedimiento indebido.”

Por auto de fecha cinco de diciembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 4803964 de dicha entidad, como nacida el 02 de enero de 1980; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1129 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JIMMY DOUGLAS, hijo de los señores JOSE ANTONIO RAMIREZ SIERRA y ANA BEATRIZ VALDERRAMA DE RAMIREZ, nacida el día 02 de enero de 1980 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JIMMY DOUGLAS en dicha entidad. Así mismo, se aportan las declaraciones extra - juicio de los señores FANNY BERNAL ROJAS Y MYRIAM CELINA RAMIREZ SIERRA, ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, en donde

manifiestan que el demandante nació el 02 de enero e 1980 en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 4803964, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JIMMY DOUGLAS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JIMMY DOUGLAS RAMIREZ VALDERRAMA, nacida el 02 de enero de 1980 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 4803964 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a2393c88a63c4dc29cbdd361a9ca710e0f66378914c06964e5cc6e5a8fb4a**

Documento generado en 12/12/2022 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>